SIGET

Superintendencia General de Electricidad
y Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES

QLR

"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

SIPV-GA No. 137-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las quince horas

con dos minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado

mediante solicitud virtual que a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto interpuso

XXXXXXXXX, en fecha diez de junio del año en curso, en la que pide: "Casos sobre publicidad

engañosa (vista pública; cualquier fecha)" Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, atribuye al Oficial de Información entre sus

funciones del artículo 50 letras "b.", "c" y "h." en síntesis, lo siguiente: Recibir y dar trámite a

las solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de estas y, en su caso, orientarlos sobre

las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan. Así como, realizar

las notificaciones correspondientes; en cumplimiento de tales actividades la suscrita procedió a

realizar el examen preliminar de la solicitud indicada, se verificó cumpliese lo dispuesto en los

Arts. 66 de la LAIP, así como el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

Pública-RLAIP, constatando que además de carecer de exigencias legales para su admisión formal,

lo requerido sobre publicidad engañosa (vista pública; cualquier fecha) no corresponde a las

atribuciones conferidas a la SIGET, en su Ley de Creación.

II. Según lo expresado en la parte final del considerando anterior y lo señalado en el inciso segundo

del artículo 68 LAIP, cuyo texto se transcribe: "Asistencia al solicitante Art. 68 ... Cuando una

solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá

informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse"

III. Por tanto para dar respuesta a la solicitud de XXXXXX, la suscrita realizando el debido estudio del

tema, dictamina que no es competencia de ésta entidad, investigar o resolver ese tipo de casos,



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y **TELECOMUNICACIONES**



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

advirtiendo que la información le concierne a la Defensoría del Consumidor; puesto que el objeto

y finalidad de la Ley de Protección al Consumidor-LPC, establecido en Art. 1: "El objeto de esta ley

es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad

jurídica en sus relaciones con los proveedores...". Así el artículo 31 de la LPC, determina: "LA

PUBLICIDAD ILÍCITA, ENGAÑOSA O FALSA", por dicha razón, los datos o información deberán

solicitarse ante dicha entidad, por medio de su oficial de información licenciada Aida Funes Rivas,

ya sea vía electrónica en el correo: transparencia@defensoria.gob.sv, o presencialmente en las

oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia ubicadas en Calle

Circunvalación No. 20, Plan de La Laguna, Antiguo Cuscatlán, La Libertad; además podrá consultar

al teléfono 2526-9000, en horarios de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., sin cerrar

al medio día.

IV. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de éstas según el Art. 55 del

RLAIP, debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo

regulatorio; con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del

estudio de la petición se establece que ésta institución es incompetente para entregar la

información requerida por la ciudadana por no estar facultada para ello y conforme a lo

manifestado en el Romano III. En virtud de lo señalado en los fines de la LAIP, Art.3 letras a., b., f.

y g. relacionado con el 102 en observancia a los principios de economía, celeridad, eficacia y

oficiosidad, infórmese a la Defensoría del Consumidor por medio de la unidad correspondiente,

para los efectos respectivos.

POR TANTO: Ésta oficina fundamentada en los Arts. 62, 65, 68 y 102 de la LAIP, RESUELVE:

a) Declárese incompetente la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-

SIGET, para conocer de la solicitud presentada por XXXXXXXX, por estar fuera de sus

atribuciones funcionales y legales, dejando libre su derecho para que promueva ante la

instancia respectiva su petición.

b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital gratuitamente según los

artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

- c) Notifíquese a la ciudadana y a la Defensoría por medio del correo: transparencia@defensoria.gob.sv
- **d)** Publíquese la versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.

3

CLAUDIA PORRAS

Oficial de Información Institucional.

CP/ce



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.

4